



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-883-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio se realizó, entre otras, la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, por el Distrito Electoral. El cinco de julio, el Consejo Distrital realizó el computo de la elección referida. Al finalizar el computo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Juntos haremos historia”. El nueve de julio, NA promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores. El tres de agosto, la sala ciudad de México confirmó los actos impugnados. El seis de agosto, NA interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

La pretensión del recurrente es revocar la sentencia impugnada con la finalidad última que se declare la nulidad de la elección, o bien, de la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia previa.

Su causa de pedir se sintetiza en los temas siguientes:

TEMA I. Determinancia y sus efectos en relación con la preservación de su registro.

NA argumenta que el análisis de la determinancia se realizó bajo una perspectiva irrelevante para alcanzar su pretensión de conservar su registro como partido político, pues ante la disminución de participación ciudadana en la entidad, derivado de los hechos de violencia, resulta incorrecto analizar dicha institución jurídica a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, o en determinar cuál era el partido vencedor.

Los planteamientos del recurrente son infundados, porque la Sala responsable analizó de forma correcta el tema de la determinancia como elemento configurativo de la nulidad de la elección. En el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

TEMA II. Existencia de violencia generalizada.

El recurrente aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, está acreditada la violencia generalizada a partir de la suma de hechos violentos acontecidos en distintos distritos electorales de la entidad, por tanto, es incorrecto considerarlos como hechos aislados que no fueron determinantes para el resultado de la elección en el Distrito Electoral. Por lo que, en su concepto, se avocó al análisis del asunto como si se tratara de un evento único y aislado y omitió acumular todos los medios de impugnación en los que se aportó material probatorio, incumpliendo con su deber de valoración conjunta.

Los planteamientos son inoperantes porque no controvierte la totalidad de las razones en que se sustenta la sentencia impugnada, e infundados porque el diseño constitucional y legal de las nulidades, está establecido de tal forma que las irregularidades acontecidas en una demarcación geográfica (distrital, estatal o municipal) susceptibles de producir la nulidad de la votación o de una elección, sólo afectan a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas. Aunado a que, contrario a lo argumentado, la Sala responsable no estaba obligada a tomar en consideración los elementos de prueba que obraban en otros expedientes, máxime que, en la especie, ni siquiera refiere que se trate de expedientes relacionados con el Distrito Electoral impugnado. El diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados federales de mayoría relativa, opera de manera individual. Esto es, por cada elección que se celebra en un distrito electoral uninominal, es posible controvertir sus resultados, sin que exista posibilidad de que se controvertan dos elecciones distintas¹⁴ en un mismo escrito de demanda, lo cual es congruente con los efectos de las nulidades, ya que éstos impactan exclusivamente en la elección que se impugna. Esta interpretación también es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, a través de la cual se ha establecido que los efectos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación o elección en que se actualice; la imposibilidad de que la actualización de una causa de nulidad de casilla impacte en todas las demás o se pretenda la suma de irregularidades, y que los resultados de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas que por separado se elaboran.

TEMA III. Omisión de realizar un análisis cualitativo de la determinancia.

NA sostiene que la Sala Ciudad de México omitió analizar el aspecto cualitativo de la determinancia, respecto a la causa de nulidad de la elección planteada, limitándose a establecer argumentos cuantitativos,

con lo cual pierde de vista la trasgresión a los principios constitucionales de legalidad, certeza, así como de la libertad del sufragio.

El agravio es infundado, ya que, contrario a lo afirmado, la Sala responsable al analizar los elementos constitutivos de la causa de nulidad de la elección, si bien no tuvo por acreditado el elemento relativo a que las violaciones hayan acontecido de manera generalizada, determinó que las violaciones aisladas que se tuvieron por acreditadas no resultaban determinantes de manera cualitativa. Por cuanto hace a la falta de pronunciamiento respecto a si las violaciones resultaban graves, dolosas y determinantes, deviene inoperante el agravio pues si bien la Sala Regional no emitió un pronunciamiento sobre la gravedad y el dolo de los hechos irregulares analizados, lo cierto es que, como ya se precisó, no se acreditó que las violaciones hayan sido de forma generalizada y mucho menos que fueran determinantes, por lo que aun y cuando se haga un análisis sobre la gravedad y el dolo de las conductas, no se configuran los elementos de la causa de nulidad de la elección planteada.

TEMA IV. Vicios en la votación recibida en casilla.

La Sala responsable consideró erróneamente que, al reanudarse la votación en las casillas en las que se suspendió, cesó la violencia, y que ello se subsana con el promedio de votación similar que se recibió en otras casillas dentro del distrito, sin tomar en cuenta que la votación que se recibió con posterioridad a los hechos violentos estuvo viciada al afectarse la libertad del voto.

El agravio es inoperante, por ser genérico, vago e impreciso. El argumento del recurrente es insuficiente para realizar un estudio de lo razonado por la Sala responsable respecto a las siete casillas analizadas por violencia o presión. Lo anterior, en virtud de que no refiere de qué forma o en qué medida los hechos de violencia intimidaron a los electores que acudieron a votar una vez que se reanudó la votación, limitándose a manifestar que la votación se encuentra viciada sin exponer argumentos y demostrar en qué medida o de qué forma se materializó dicho vicio, de ahí que resulte inoperante.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, debe confirmarse la sentencia controvertida.